

CAPITULO XIX.

Procedimiento anterior al juicio por jurados.

En el capítulo III de esta segunda parte, pág. 248, fijé tres períodos como indispensables para el desarrollo de todo juicio penal: el instructorio, el de juicio y el de vías de recursos contra los autos y sentencias pronunciadas durante el procedimiento.

Para ser consecuente con el plan indicado, y habiendo terminado el estudio que se relaciona con la instrucción, debería ocuparme desde luego del segundo período ó sea el de juicio; pero como antes se necesita entrar á otro que podemos llamar intermediario, es indispensable fijar cuáles son los procedimientos en él establecidos por la ley.

Concluída la instrucción, es necesario saber apreciar su resultado, bien sea en lo que se refiere á la comprobación exacta del cuerpo del delito, ó á la participación que en él haya tenido el inculpado, á fin de determinar qué jurisdicción sea la competente para juzgar en definitiva.

Esta es, por lo tanto, la principal misión de la jurisdicción instructoria. Los trámites substanciales en todo juicio, tienen por su naturaleza una evidente utilidad, y son de importancia notoria para las partes interesadas en la causa, porque de la resolución que se dicte, dependerá la declaración de inocencia del inculgado, su consignación á un juez correccional ó bien su remisión al tribunal del jurado, si se trata de un delito de su competencia.

En la legislación francesa, y en todas las demás que la han seguido en el Continente Europeo, las jurisdicciones de instrucción se componen del juez instructor en primer grado, y de la Cámara de acusación en segundo, á la que, en los casos arriba indicados, pasa el proceso con las conclusiones del Ministerio Público, en virtud del auto del juez de instrucción, en el cual declara haber lugar á seguir el procedimiento y enviar al inculgado, como presunto autor del delito, ante la jurisdicción competente; por lo tanto, si se trata de una contravención, se le remite al tribunal de simple policía, y si está detenido se le pone inmediatamente en libertad; si de un delito, se le envía ante un juez correccional, poniéndosele en libertad, ó continúa detenido, según los casos; finalmente, si se trata de un crimen, se le remite á la Cámara de acusación, en donde el procedimiento escrito sufre un segundo examen, antes que el inculgado sea consignado á la jurisdicción de juicio, es decir, ante la Corte de assises; en consecuencia, el acusado queda detenido.

Los autos dictados en cualquiera de estos tres casos, por el juez de instrucción, son susceptibles de apela-

ción á la jurisdicción de grado superior, es decir, á la Cámara de acusación, la cual está formada de cinco miembros que pertenecen á la sección de la Corte de apelación. Las atribuciones de dicha Cámara, se relacionan todas ellas con la instrucción preparatoria y se resumen en los tres caracteres siguientes: 1º, es una jurisdicción de instrucción soberana; 2º, lo es de instrucción de segundo grado, y 3º, es una jurisdicción disciplinaria.

Los actos del procedimiento ante esta Cámara, se dividen en tres grupos: 1º *la mise en état*, es decir, cuando el asunto está en estado de verse; 2º, el de examen por la misma Cámara, y 3º, el *arrét*, es decir, la sentencia ó decisión, aunque previamente y conforme á los trámites establecidos para el examen del negocio, declara si es ó no competente; en caso afirmativo, examina el estado de la instrucción, completándola si fuere necesario; en este último caso, vuelve á oír al Procurador General, y su decisión puede dar lugar á un *arrét de non-lieu* ó á un *arrét de renvoi* ante la jurisdicción de juicio; cuando esta es la de Corte de assises, se le da el nombre técnico de *arrét de mise en accusation*, la cual lleva en sí la detención preventiva, y en caso de no existir, se ordena desde luego, con el fin de poner al inculcado á disposición de dicho Tribunal.

La vía de recursos abierta contra las decisiones de la Cámara de acusación, es en estos casos la demanda en casación.

Nuestra ley procesal tiene diferencias muy substanciales en lo que se refiere á este período intermediario, entre la instrucción y el juicio, puesto que al juez de

lo criminal se deja la facultad de resolver todas las cuestiones que están encomendadas en la ley francesa, y en las demás legislaciones, á la Cámara de acusación ó Cámara del Consejo, como también se la llama; sin embargo, en segundo grado, ó sea en apelación, conoce la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, en caso de oposición á las resoluciones dictadas por el juez de instrucción en el período intermediario que me ocupa. Artículos 238 al 243, 258 al 267 y demás relativos.

Cuando el juez instructor considera concluída la averiguación, y estima que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte comprobado en el proceso, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la causa á la vista del Ministerio Público, del procesado, de su defensor y de la parte civil, si se hubiere constituido en el juicio en la forma requerida por la ley; el término será de seis días comunes é improrrogables, para que las partes promuevan las pruebas que á su derecho convengan. En caso afirmativo, y cuando las pruebas puedan practicarse dentro de quince días, se recibirán en este término, pudiendo ampliarse por ocho días más; las que exijan mayor tiempo serán desechadas, puesto que deben ser promovidas durante la instrucción.

Concluído el término probatorio, ó los seis días señalados para promover la prueba, sin que esto se hubiese efectuado, el juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, aunque podrán recibirse las pruebas que hubiesen sido promovidas ó decretadas en el período instructorio, pero siempre que no se hayan practi-

cado por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso, la prueba se promoverá al citarse para la insaculación y se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarlo.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

Siempre que á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y juzgare que de ella no resulte algún delito que perseguir, lo declarará de oficio; y este auto podrá ser apelable en ambos efectos por todas las partes y aun por el querellante; artículos 238, 239, 240 al 246 del Código de Procedimientos penales. Finalmente, si concluída la instrucción, el delito ó delitos fueren de la competencia del juez correccional, esta jurisdicción procederá en los términos de los artículos 250 al 257 del mismo Código.

Nuestra ley procesal dispone, que una vez cerrada la instrucción en las causas de la competencia del jurado, se pasará el proceso al Ministerio Público por tres días, si fuere de menos de 50 fojas y por un día más, por cada 20 fojas de exceso, á fin de que formule sus conclusiones, las cuales deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen.

II. Si no ha lugar á la acusación, lo que fundará exponiendo los motivos de su opinión.

El escrito de acusación ó de calificación, como también se le llama, merece ocupar de un modo preferen-

te mi atención, puesto que debe considerarse como la base del juicio, porque constituye el capítulo de cargos, en virtud de los cuales se lleva al procesado ante el Tribunal que lo ha de juzgar. En efecto, en dicho escrito se fijan los términos de la contienda jurídica que se inicia, porque él contiene la relación del hecho, cuya represión se pretende, precisándose al mismo tiempo el concepto legal de éste, y la pena que se solicita como aplicable. La importancia de estas circunstancias, sube de punto en el juicio ante el jurado, porque todo lo que tienda á presentar con la debida claridad los hechos á dicho Tribunal, ha de facilitarle el cumplimiento de su función, ó bien porque el escrito de que se trata, tiene que ser atendido de preferencia por el Presidente de los debates para formular las preguntas, conforme al art. 308 de nuestra ley procesal, las cuales forman la base del veredicto; por esto es que á dichas conclusiones se acude en aquel acto, teniéndose también en cuenta las de la defensa, porque ambas forman, en conjunto, las alegaciones de las partes contendientes, salvo el caso en que las mismas conclusiones puedan reformarse ó rectificarse conforme al art. 300 de la ley.

Si bajo el punto de vista de la exposición de los hechos, es de importancia notoria el escrito de acusación, no lo es menos en cuanto contiene la calificación de aquellos y la petición de la pena aplicable, principalmente en legislaciones como la nuestra, en que el juez de instrucción funciona como Tribunal de acusación, según veremos después, con las atribuciones que en la ley francesa é italiana se encomiendan á la Cámara de

acusación ó Cámara del consejo, la cual dicta una verdadera sentencia, en la que se relatan concretamente los hechos que son objeto de la acusación, y se fija el delito por el cual se consigna al procesado al Tribunal que lo ha de juzgar; con tal motivo, en aquellas legislaciones, el escrito de acusación del Ministerio Público, no puede ser objeto de otro delito que el declarado en la sentencia de la Cámara del consejo ó de acusación; en consecuencia, dichas conclusiones tienen una importancia secundaria, porque sobre ellas está la sentencia dictada por la jurisdicción instructoria de segundo grado. A este efecto, Mr. Helie expresa que: “el escrito de acusación, cualquiera que sea la importancia usurpada que la práctica ha querido darle, sólo es un trámite secundario del procedimiento, y un desenvolvimiento más ó menos útil, de la sentencia de remisión, *arrêt de renvoi*, de la que es sólo un reflejo ó corolario.”

Por lo expuesto, es incuestionable que en nuestra ley procesal, las conclusiones del Ministerio Público tienen una importancia notoria, la cual no alcanzan las legislaciones antes indicadas, pues el escrito de calificación ó de conclusiones, ocupa entre nosotros el lugar reservado en dichas legislaciones, á la sentencia de remisión ó de *renvoi*, así es que, tanto esta decisión en aquellos países, como las conclusiones del Ministerio Público en el nuestro, forman la base de todo el juicio penal.

Las consideraciones que anteceden, son enteramente aplicables al escrito de la defensa, que es correlativo; por esto mismo debe tenerse presente, que la acu-

sación es la demanda, y el escrito de defensa la contestación; la primera contiene las pretensiones del actor, el otro abraza las alegaciones del que se excepciona. En consecuencia, cualquiera que sea el punto de vista, desde el cual se les considere, asumen ambos una importancia innegable. Si me he extendido más de lo necesario en esta materia, es porque dichos escritos tienen tal trascendencia en el desarrollo del juicio penal, que aun los defectos de redacción, pueden acarrear en casos dados, perjuicios tales á la administración de justicia y á las mismas partes, que no creo por demás el estudio que á ellos se consagre.

Las reglas á que debe ajustarse aquella redacción, son por lo general comunes á la acusación y á la defensa, y pueden fijarse en las cinco conclusiones siguientes, que son substanciales: la primera se refiere al hecho punible; la segunda debe comprender su calificación legal; la tercera tratará de la participación del acusado; la cuarta explicará los hechos, origen de circunstancias eximentes ó accidentales, y la quinta señalará la pena aplicable ó la pretensión final de la defensa.

La legislación procesal italiana y la francesa, dividen en dos partes el escrito de acusación; la exposición y el resumen. La primera indica la naturaleza del delito, el hecho con todas sus circunstancias y el nombre del procesado, el resumen debe sujetarse á la fórmula que la ley francesa establece en estos términos: "En consecuencia, N. es acusado de haber cometido tal muerte, tal robo, ó tal otro crimen con esta ó aquella circunstancia." En la ley italiana, dicha fórmula

está concebida de la siguiente manera: "En consecuencia, N. es acusado de homicidio, de salteamiento, de hurto por haber..... con tal ó cual circunstancia." Como se observa, en la fórmula de la ley italiana han de indicarse en el resumen el nombre propio y legal del delito, objeto de la acusación, los elementos morales y de hecho que resulten del proceso y sean constitutivos del mismo con arreglo á la ley penal, y finalmente, las circunstancias modificativas; por lo tanto, si estudiamos el precepto establecido en la fracción 1ª del artículo 260 de nuestra ley procesal, creo oportuno establecer aquí, que las conclusiones del Ministerio Público deben inspirarse, por lo general, en la práctica establecida en aquellas legislaciones, más bien en la de Francia, omitiéndose el nombre legal del delito, pues conforme al precepto que acabo de citar, la proposición relativa á él ha de concretarse solamente á los hechos punibles que constituyan los elementos materiales y no morales del delito imputado, sin darles una denominación jurídica. Esta disposición es concordante con la fracción XI del artículo 308.

Establecidos en el escrito de conclusiones los hechos punibles y su calificación, así como el artículo del Código penal en que se hallen comprendidos, lo cual es ineludible para el Ministerio Público, porque de esta calificación se hace depender la competencia del Tribunal, que puede variar en algunos casos, como en los de lesiones, según el artículo del Código en que se considere comprendido el hecho imputable, debo pasar ahora á ocuparme de la relación jurídica

que existe entre el procesado y el delito, objeto de la acusación; en consecuencia, se expresará si se le considera como autor, cómplice ó encubridor, sin que sea preciso razonar esta proposición, porque de la anterior relación de los hechos se deducirá claramente la participación legal que en ellos hayan tenido las diversas personas que intervinieron en su ejecución. De la relación indicada, se derivarán también las circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó las que eximan de responsabilidad criminal; sin embargo, se debe procurar hacer una relación concreta ó resumen de los hechos que determinaren alguna de estas circunstancias, porque cada una de ellas ha de ser objeto de las preguntas dirigidas al Jurado, conforme al artículo 308 que antes he citado.

Según el precepto de nuestra ley procesal, formulada la acusación por el Ministerio Público, de un delito de la competencia del Jurado, se pondrá la causa á la vista de la defensa y del inculpado, conforme á los artículos 258 y 261 del Código á que me he referido, á fin de que dentro de tercero día fijen en proposiciones precisas y concretas sus descargos y defensas, especificando ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que aleguen; pero si creyeren que el hecho imputado determina otro delito distinto del expresado en la acusación, fijarán en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyen. Si el procesado ó su defensor no formulare conclusiones en el término establecido en el artículo 261, el juez de oficio, pasado dicho término, declarará, con motivo del silencio del mismo procesado y de su de-

fensor, que las conclusiones son las de inculpabilidad, procediendo á señalar día para la visita de la causa. Este auto, que es de notoria importancia, puede ser apelable en ambos efectos: art. 263.

Respecto del escrito de conclusiones del inculpado ó de la defensa, nada tengo que agregar en cuanto á su composición, porque siendo correlativo al del Ministerio Público, las reglas establecidas anteriormente en lo que á este funcionario se refiere, son las mismas que deben tenerse presentes en la redacción del escrito que me ocupa, puesto que ambos han de ser considerados por el Presidente de los debates para formar el interrogatorio á que se refiere el artículo 308 del Código expresado.

La falta que se advierte en nuestra ley orgánica de una jurisdicción instructoria en segundo grado, es decir, la de la Cámara de acusación ó del Consejo, con las atribuciones que á estos tribunales encomienda la ley francesa y la italiana, conforme hemos visto antes, es indudable que nuestra ley viene á suplirla, en parte, con las funciones que encomienda al juez de instrucción y al Procurador de Justicia en los artículos 264, 265 y 266, porque en estos preceptos se ordena que cuando el Ministerio Público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ú omitiere alguna circunstancia, que sin ser agravante, modifique, aumente ó disminuya notablemente la penalidad en virtud de algún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención sobre esta circunstancia, remitirá el proceso al Procurador de Justicia

para que se confirmen ó modifiquen dichas conclusiones: si en virtud de este precepto, el Procurador de Justicia devolviere la causa sin formular acusación, se pondrá en libertad al acusado, archivándose el proceso; pero si acusa y aparece que el delito es de la competencia del Jurado, se procederá á oír al inculpado y á la defensa, conforme al artículo 261; en caso contrario, si resultare el hecho de la competencia del juez correccional, se le remitirá la causa para que proceda en los términos del artículo 253 y siguientes del Código que me ocupa. Estos preceptos son consecuencia ineludible del sistema acusatorio.

Para concluir este estudio, en el que me he extendido más de lo regular, al referirme á las conclusiones del Ministerio Público, y á las de la defensa, á las cuales nuestra ley procesal da notoria importancia porque ellas fijan la base del segundo período ó sea el de juicio, creo indispensable repetir aquí, que dichas conclusiones no tienen la misma importancia en la legislación de los países en que existe la jurisdicción instructoria de segundo grado, ejercida, según he expresado antes, por la Cámara de acusación ó Cámara del Consejo, que es la que declara la competencia del Tribunal al cual deba enviarse al acusado, fijando previamente los elementos constitutivos del delito. Esta decisión tiene el carácter de una sentencia obligatoria, bajo todos conceptos, por lo que, ella debe ser la norma directiva de la conducta del Ministerio Público en el escrito de acusación.

Nuestra ley, arts. 264, 265 y 266, es diametralmente

opuesta en esta materia á la legislación extranjera á que me he referido, y creo que en ello obra cuerda-mente, tanto porque en uno de sus preceptos acepta en todas sus consecuencias el principio acusatorio, condensado en la siguiente frase: "donde no hay acusador no hay juez," el cual trae su origen del antiguo derecho germánico, como porque el juicio previo, necesario en las legislaciones extranjeras que he citado, para formular la acusación, pronto ha de desaparecer, tanto por las moratorias que determina en perjuicio del procesado y del interés social, como porque previene desfavorablemente al Tribunal que ha de juzgar en definitiva sobre los graves problemas que se ventilan en todo proceso, marcándoles un criterio preconcebido, por lo regular, falso ó equivocado. Estos inconvenientes de suyo graves en la redacción del acta de acusación, según los términos fijados en aquellas legislaciones, me hace suponer, vuelvo á repetir, que el juicio previo está llamado á desaparecer, porque desvía y aparta el procedimiento del rumbo que en nuestros días le indica la ciencia; además, desnaturalizando la institución del Jurado, pretende volver al procedimiento escrito, en el que la justicia no encuentra las necesarias garantías de acierto, como en el procedimiento oral y público.

Ya he fijado cuál es el alcance y trascendencia de las conclusiones del Ministerio Público en nuestra ley procesal; en ellas se desarrollan ampliamente los principios del sistema acusatorio.

Terminada la instrucción, conforme al artículo 236 y siguientes del Código de Procedimientos penales y

fijada en vista de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa la competencia, bien sea del Jurado ó de la jurisdicción correccional, compuesta de un juez único ó de derecho, el juez de lo criminal que forma la sección de derecho del Tribunal popular, procederá á señalar el día para el juicio dentro de los quince siguientes y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados, cuya diligencia tendrá lugar precisamente la víspera del día señalado para el juicio, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 653.

En el mismo auto, mandará el juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene este Código. Los peritos científicos sólo serán citados cuando á juicio del juez ó de las partes sea necesaria su presencia para sólo el efecto de fijar hechos ó esclarecerlos.

La insaculación y sorteo de los jurados se hará en público, estando presentes el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio Público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

En el día fijado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia es indispensable, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre y que no podrán ser menos de cien, y de aquéllos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta, y en ese acto el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán recusar sin expresión de causa al

designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis, por parte del Ministerio Público y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados, serán inmediatamente substituídos en el mismo sorteo, y concluída la diligencia, el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

Estas citaciones se harán en seguida, por los comisarios de policía ó por el del Juzgado, según lo determine el juez, y contendrán los particulares á que se refiere el artículo 271.

En la audiencia de los debates, son personas indispensables que deberán estar presentes á toda ella, el juez, el secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público que deba sostener la acusación y los jurados que hayan de conocer y decidir el negocio.

Si faltasen sin motivo suficientemente justificado, el acusado por estar en libertad bajo caución, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el artículo 79 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del artículo 275.

Si el acusado no quisiere asistir á la audiencia, así lo manifestará, haciéndose constar esta circunstancia por diligencia formal; pero si el juez estimare absolutamente necesaria la presencia de aquél, podrá ordenarla, y en caso de resistencia, mandar que el procesado sea conducido por la fuerza. La ley se preocupa, y con

razón, de la defensa del acusado, porque expresa que los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia sino por consentimiento del acusado, circunstancia que se hará constar por escrito en el proceso. Cuando el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de defensores para que elija el que ó los que le convengan; y á fin de cumplir esta prevención, siempre que el defensor no fuere de oficio, citará á todos éstos para que concurran á la audiencia conminándolos con una multa en caso de falta de asistencia: artículos 267 al 276 del Código de Procedimientos penales.

Tales son en conjunto los preceptos de nuestra ley procesal, los cuales fijan el procedimiento anterior á los debates y al juicio, procedimiento del que haré un breve estudio en aquellos puntos que sean de mayor importancia, para comprender mejor el espíritu de la ley.

Como el Tribunal del Jurado por su naturaleza no es permanente, entra en su composición determinado número de jueces que son amovibles, juzgando en algunos países en varios procesos, ó en uno solo como el nuestro, lo cual responde de una manera más precisa á la índole de la institución, porque así se manifiesta en todas sus naturales consecuencias la individualización del delito, que es uno de los principios que fundamentan la institución del Jurado.

Hecha la insaculación y sorteo prevenidos en el artículo 270, para preparar la constitución definitiva del Tribunal popular; en dicho acto el Ministerio Público

y el acusado podrán recusar sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta seis de los designados por la suerte, los cuales serán inmediatamente substituídos por sorteo también; levantándose de toda esta diligencia el acta correspondiente, conforme se expresa en el artículo citado.

Por regla general, desde el derecho antiguo, es decir, desde el romano, se exigen en todo aquel que está llamado á administrar la justicia, las condiciones de capacidad é imparcialidad necesarias para llenar aquella función, circunstancias que determinan la indispensable confianza de las partes interesadas en el juicio; pero, como en casos dados, alguna de aquellas condiciones podrían inspirar dudas y ser por lo tanto objetadas, se estableció un recurso para remediar el mal, el de recusación.

En las jurisdicciones de la legislación romana que conocemos bajo el nombre de *quaestiones*, hallamos establecida la *sortitio*, *subsortitio*, es decir, la recusación perentoria. *Sors et urna fisco judicem assignat; licet reficere; licet exclamare: Hunc nolo*, escribía Plinio en el Panegírico de Trajano.

En el Derecho canónico, por análogas razones se adoptó también la recusación motivada.

Los principios que informan toda esta materia, han pasado íntegros á todas las legislaciones, y en lo que se refiere al Jurado, comenzando por Inglaterra y los Estados Unidos de América, encontramos la recusación motivada y la perentoria. Francia y Bélgica sólo admiten la perentoria, y á estas naciones sigue la mayor parte de las del Continente europeo.

México admite ambas, pero la motivada tiene un carácter especial, según se observa en los artículos 281, 282 y 284 del C. de P. P.

La recusación, en términos generales, es la mejor garantía que la ley concede á los interesados en los juicios de la competencia del Tribunal popular, porque este derecho es tan amplio, que sin causa alguna, sin declarar lo que no puede decirse, lo que no puede probarse, las dos partes por igual, la acusación y la defensa, tienen la facultad de excluir determinado número de jurados, buscando en este medio legal de selección, que el Tribunal llegue á componerse de un personal que por su imparcialidad, recto criterio y cultura, sea la mejor garantía en las arduas y difíciles cuestiones que está llamado á resolver en la función social que la ley le encomienda; por esta razón dice muy bien Mr. F. Helie: "El derecho de recusación es el complemento de la institución del Jurado, su accesorio indispensable y su principio de vida."

En esta materia, las legislaciones de los países en que está establecida la institución, reconocen dos clases de recusaciones: las perentorias ó no motivadas, ó aquellas en que se exprese una causa, y unas ú otras son alegadas por las partes después de verificado el primer sorteo y antes de proceder á la composición definitiva del Tribunal popular, como requisito previo en la audiencia antes de comenzar el debate y el juicio.

Nuestra ley procesal difiere en esto de las legislaciones á que me he referido, porque al principiar los debates y practicado el sorteo necesario para constituir definitivamente el Tribunal, el presidente ordena

que se lea á los jurados las fracciones de la 8^a á la última del artículo 548 que la ley reputa casos de impedimento, siendo los mismos establecidos para la recusación motivada. Leídas las disposiciones legales á que me he referido, se pregunta á los jurados si se encuentran comprendidos en alguna de las causas de impedimento señaladas en los preceptos expresados, y alegado alguno, el Presidente, oído el Ministerio Público, lo admitirá ó desechará. Si no se alegare impedimento alguno y apareciere después que existe aquél, en este caso el jurado responsable será consignado al juez competente para que se le imponga la pena señalada en el artículo 741 del Código penal; es decir, la de arresto mayor y multa de segunda clase. La misma consignación se hará, si se alega algún impedimento y después apareciere que no ha existido.

En este acto, podrán las partes ejercer el derecho de recusación motivada, pidiendo la exclusión de algún jurado que teniendo impedimento, no lo hubiere alegado; y oyendo el juez, sumaria y verbalmente á las partes, admitirá ó desechará la recusación.

Comparando nuestra ley con la legislación extranjera, se advierte en el procedimiento para la recusación motivada, una substancial diferencia, puesto que ésta debe ser alegada después de la constitución definitiva del Tribunal, lo cual es lógico y natural, porque hasta entonces se conoce quiénes son los jueces que han de componerlo. Cierto es que, siendo sumarísimo el incidente verbal que con aquel objeto se sigue en la audiencia, pudiera ser que las partes no tuvieran ocasión de probar el motivo de la recusación; pero como

la ley obliga á los jurados bajo la pena de arresto mayor y multa á declarar espontáneamente si están ó no impedidos para ser jueces, y esto por los mismos motivos que la ley establece para la recusación, el peligro antes indicado desaparece y debe esperarse que el Tribunal popular quede convenientemente constituido para garantizar con su veredicto los derechos de las partes interesadas en el juicio.

No creo que los demás preceptos de la ley, en lo que se refiere al procedimiento anterior á los debates, necesiten comentario, puesto que en la práctica han sido aplicados sin dificultad.
